



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-227/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
MIGUEL ÁNGEL YUNES
MÁRQUEZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por
el partido político MORENA, a través de su representante suplente
ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, en contra de
la sentencia de veintiuno de septiembre del año en curso, emitida por
el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa² dentro del
Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-231/2021.

¹ En lo subsecuente OPLEV, Intituto electoral local o Instituto local.

² En lo subsecuente Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

En la sentencia impugnada se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez³, y en consecuencia resultó improcedente la culpa *in vigilando* imputada al Partido Acción Nacional⁴, al no haberse tenido por acreditado el elemento subjetivo de las mismas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	12
TERCERO. Estudio de fondo.	14
I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia.....	12
II. Análisis de la controversia.....	14
III. Conclusión y efectos.....	27
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido político nacional MORENA resultan **inoperantes**, en virtud de que no controvierte las razones dadas por el Tribunal Electoral de Veracruz que lo llevaron a declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, y en consecuencia, su petición de vincular a dicho Tribunal resulta improcedente.

³ En su calidad de otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Veracruz.

⁴ En lo sucesivo podrá señalarse PAN.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión celebrada por el Consejo General del OPLEV, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

2. Denuncia. El ocho de abril de dos mil veintiuno⁵, el partido político MORENA⁶ presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV, escrito de denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, por la posible promoción personalizada, política o electoral, que contiene expresiones calumniosas y actos anticipados de precampaña y campaña; así como, por culpa *in vigilando* al PAN.

3. Procedimiento administrativo especial sancionador. El diez de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la denuncia presentada con el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/268/2021, reservó su admisión y emplazamiento, y ordenó diligencias para mejor proveer.

4. Acuerdo de admisión. El veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV admitió el escrito de queja presentado por

⁵ Todas las fechas que se señalen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que precise una anualidad distinta.

⁶ A través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV.

SX-JE-227/2021

MORENA, reservó el emplazamiento de las partes y ordenó formar cuadernillo auxiliar de medidas cautelares con número de expediente CG/SE/PES/MORENA/268/2021, para lo que acordó remitir el proyecto de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.

5. Medidas cautelares. En sesión extraordinaria urgente de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias decretó improcedente la adopción de todas las medidas cautelares relacionadas con las infracciones denunciadas por el partido MORENA; así como, por la tutela preventiva del denunciado, a fin de que se abstenga de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial.

6. Acuerdo de emplazamiento. El diecinueve de agosto, se dio vista con el estado procesal del expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, por lo que al considerarse debidamente desahogadas las diligencias para la integración del mismo, se declaró agotada la investigación de los hechos denunciados y se ordenó su respectivo emplazamiento a las partes.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de agosto, se celebró la audiencia referida, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por el denunciante y los denunciados; así como, se tuvieron por presentados sus respectivos escritos de alegatos.

8. En esa misma fecha, una vez realizada el acta de audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó la elaboración del respectivo informe



circunstanciado y el envío del expediente original completo al Tribunal local para la emisión de la determinación correspondiente.

9. Procedimiento especial sancionador. El veintinueve de agosto, el TEV recibió el expediente formado ante el OPLEV, el cual se integró y registró con la clave TEV-PES-231/2021.

10. Posteriormente, la magistrada instructora en la instancia local ordenó su revisión, y el veinte de septiembre siguiente, al advertirlo debidamente integrado señaló fecha para su discusión en sesión pública no presencial.

11. Resolución impugnada. El veintiuno de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por la promoción personalizada, propaganda política o electoral que contiene expresiones calumniosas y actos anticipados de precampaña y campaña.

II. Del medio de impugnación federal.

12. Presentación. El veinticuatro de septiembre, el partido MORENA promovió el presente juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

13. Recepción. El veinticinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto.

14. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-227/2021**, y

turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. Tercero interesado. El veintiocho de septiembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de comparecencia de Miguel Ángel Yunes Márquez.

16. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, dentro de un procedimiento especial sancionador, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, relacionadas con la promoción personalizada de un precandidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, propaganda política o electoral que contiene expresiones calumniosas y supuestos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁷ En lo sucesivo, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2021

18. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; **b)** 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹; y, **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF¹⁰.

19. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Medios.

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO**

⁸ En lo sucesivo CPEUM.

⁹ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”¹¹.

SEGUNDO. Terceros interesados

22. En el presente juicio electoral comparece Miguel Ángel Yunes Márquez, a fin de que se les reconozca su calidad como tercero interesado.

23. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

24. En el caso, el compareciente pretende que subsista la determinación del Tribunal Electoral local de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en su contra.

25. Por tal razón, al tener el compareciente un derecho incompatible con el que pretende el partido político actor, es que se reconoce su calidad como tercero interesado.

26. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la ley en cita, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito por sí mismos o a través de la persona que los represente.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2021

27. En el caso, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez acude por propio derecho, quien fue la parte denunciada ante la instancia local.

28. **Forma.** El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal responsable, en éste se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, quien expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del partido actor.

29. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

30. La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las veintiún horas del veinticuatro de septiembre, a la misma hora del día veintisiete de septiembre, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el veintisiete de septiembre, a las catorce horas con un minuto (14:01), es evidente que su presentación fue oportuna¹².

TERCERO. Requisitos de procedencia.

31. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

32. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del representante suplente del partido

¹² Como se advierte del sello de recepción, visible en el expediente principal.

actor, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

33. Oportunidad. Se cumple con tal requisito ya que la sentencia impugnada fue emitida el veintiuno de septiembre, la cual le fue notificada personalmente al partido actor el veintidós de septiembre¹³, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre; por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de septiembre, la misma resulta oportuna.

34. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, al promover el partido político denunciante por conducto de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado¹⁴.

35. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover, ya que fue quien denunció la posible promoción personalizada, propaganda política o electoral que contiene expresiones calumniosas y actos anticipados de precampaña y campaña, en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y del PAN por culpa *in vigilando*, lo que derivó en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna, al estimar que es contraria a sus intereses¹⁵.

¹³ Cedula y razón de notificación visibles en fojas 644 y 645 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible a fojas 35 y 36 del expediente principal.

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**



36. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario, a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

37. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-231/2021, en la que determinó inexistente las conductas relativas a promoción personalizada, propaganda política o electoral que contienen expresiones calumniosas y actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, así como, contra del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

38. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos de agravio, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

- a.** Indebida valoración del material probatorio.
- b.** Omisión de llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de disponer de medios idóneos para resolver.
- c.** Violación al principio del debido proceso.
- d.** Incongruencia interna.

39. Esta Sala Regional, por **método** analizará de manera conjunta los agravios expuestos en el presente juicio electoral, toda vez que éstos se encuentran relacionados entre sí y pretenden evidenciar que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local no está ajustada a Derecho.

40. Lo anterior, sin que en modo alguno cause afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

II. Análisis de la controversia

41. El partido actor, a manera de agravios, formula los siguientes:

- El partido actor aduce que el Tribunal Electoral local incurrió en una indebida valoración del material probatorio ya que de haberlo analizado de manera concatenada le habría otorgado valor probatorio pleno; sin embargo, realizó un análisis de manera vaga e imprecisa.
- Además, refiere que, si bien es cierto que el TEV realizó una serie de diligencias para allegarse de mayores elementos convictivos, no realizó una debida valoración de éstos, al no darles mayor alcance probatorio, que le permitiera vislumbrar

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



la evidente violación a los principios que rigen la materia electoral.

- Lo anterior, en virtud de que las diligencias para mejor proveer se traducen en la facultad con la que cuentan los jueces dentro de los procesos judiciales para, oficiosamente, ordenar la práctica o desahogo de aquellos medios probatorios que, a su consideración, son necesarios para la debida resolución de la controversia puesta a su conocimientos por las partes en el juicio, y, de esa manera poder dictar una resolución lo más justa posible, lo cual, dice la parte actora, en el caso no sucedió, porque desde un inicio la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora realizó una serie de diligencias inútiles, que versaban sobre acuerdos tomados por el Consejo General del OPLEV, relacionadas con documentales públicas, que no tiene valor alguno en la *litis* a seguir, tales como, el uso de recursos públicos en favor del candidato.
- Es decir, debió allegarse de elementos que arrojaran nuevos elementos de convicción y no sólo tomar en consideración lo solicitado por la instructora, quien sólo se limitó a obtener elementos donde se desvirtuaron de una manera sencilla los actos que se encontraban plenamente acreditados e identificados en los *links* que, de igual forma, fueron debidamente certificados por la autoridad electoral, con pleno valor probatorio.
- En ese sentido, refiere que el Tribunal responsable determinó que la compañía de *Facebook Ireland Limited* es la responsable

de la red social denominada *Facebook* y que está a cargo de la plataforma; empero, dentro de las actuaciones que se identificaron en la sentencia no se apreciaron diligencias realizadas ni por la autoridad instructora ni por la resolutora.

- De ahí que, los razonamientos del tribunal responsable se basen en apreciaciones subjetivas, las cuales devienen en una incorrecta valoración, pues la sancionadora no tiene límites en cuanto al tiempo para ordenar el desahogo y aportación de las pruebas que juzgue indispensables para esclarecer los hechos y formar convicción respecto del contenido de la litis sometida a su conocimiento.
- Por lo que insista que, el análisis de los elementos de prueba utilizados por la responsable fue insuficiente para que la magistrada ponente pudiera trazar una línea de investigación para determinar y en su caso, acreditar la vulneración a sus derechos, no sin antes analizar los elementos legales y del debido proceso.
- Que, aunado a lo anterior, y contrario a lo que sostiene la responsable, si se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, éstas pasaron desapercibidas al momento de emitir su determinación.
- Que, de igual manera, la responsable debió observar los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir todas las sentencias, con el fin de cumplir con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2021

- Que la responsable realiza una valoración frívola, ya que, en términos de los artículos, 41, párrafo segundo, base VI y 99 fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales impartir justicia de manera expedita y resolver en forma definitiva, firme, pronta e imparcial el medio de impugnación de que se trate.
- Que, se observa una incorrecta valoración y falta de argumentos jurídicos que devienen del nulo análisis por parte de la autoridad resolutora quien utiliza de una forma sistemática la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, donde transcribe de forma reiterada una serie de artículos relativos a la *litis*, sin concatenar, ni analizar sus agravios de una manera precisa.
- De ahí, que manifieste que, tanto la instructora como la resolutora debieron realizar diligencias para mejor proveer, que pudieran arrojar nuevos elementos de convicción al juzgador para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y no solo tomar en consideración lo solicitado por la instructora, quien solo se limitó a allegarse de elementos donde se desvirtuaran de una manera sencilla los actos que se encontraran plenamente acreditados e identificados en los *links* que, de igual forma fueron debidamente certificados por la autoridad electoral.

- Finalmente aduce que la resolución carece de congruencia interna, pues aun cuando se señalaron los aspectos de la sentencia de segunda instancia que se estimaron contradictorias ente sí, solicitando que se declararan insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento porque el demandado no acreditó su personalidad, en otro aspecto de la propia sentencia se analizó y concedió valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas el propio denunciado.

III. Consideraciones del Tribunal Electoral local

42. El Tribunal Electoral local advirtió del escrito de denuncia presentado por el partido MORENA, el cual dio origen al procedimiento especial sancionador y del que derivó la sentencia controvertida que dicho instituto político denunció, lo siguiente:

43. Que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de otrora precandidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, y del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, por presuntas conductas relativas a promoción personalizada, propaganda política o electoral que contienen expresiones calumniosas y actos anticipados de precampaña y campaña, por publicaciones compartidas en su red social Facebook con las que buscaba causar simpatía no sólo entre los militantes de su partido, sino de toda la ciudadanía del municipio.

44. Que dicha propaganda es indebida, flagrantemente violatoria de las normas constitucionales y legales en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2021

45. Que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, así como el Partido Acción Nacional tiene como finalidad promocionarse ante la ciudadanía de Veracruz, Veracruz fuera de los tiempos establecidos en la ley, haciendo llamamientos expresos al voto, lo cual constituye promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

46. Una vez establecida la materia de la denuncia señaló el marco normativo y las pruebas aportadas por el denunciante (dentro de ellas se encontraba varios *links* de la red social *Facebook*), así como las recabadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora, las diligencias realizadas por la autoridad administrativa, así como los alegatos presentados por el denunciante y los denunciados en la audiencia de pruebas.

47. En consecuencia, el Tribunal Electoral responsable determinó que de las publicaciones en la red social Facebook no se apreciaban mensajes de llamamiento expreso al voto, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, o para un partido político, por lo que no se actualizaban los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

48. De igual manera, no tuvo por acreditada la propaganda personalizada, dado que el denunciado Miguel Ángel Yunes Márquez, en la época de los hechos, solamente contaba con el carácter de precandidato del PAN a la Presidencia de Veracruz, Veracruz, sin embargo, no está demostrado que, en esa época, desempeñara algún cargo o función que lo posicionara con el carácter de servidor público,

y ni la propaganda era calumniosa, pues los mensajes estaban protegidos por la libertad de expresión en el debate político.

IV. Postura de esta Sala Regional

49. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** como se explica enseguida.

50. En principio, resultan **inoperantes** porque el partido actor no controvierte las razones que fueron el sustento para que el Tribunal Electoral responsable determinara la inexistencia de las conductas denunciadas atribuibles a Miguel Ángel Yunes Márquez, postulado por el Partido Acción Nacional.

51. La inoperancia deriva en que el partido actor ante esta Sala Regional si bien, hace valer diversos planteamientos encaminados a evidenciar una aparente indebida valoración del material probatorio por parte del Tribunal responsable, la omisión de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, a fin de disponer de medios idóneos para resolver, la violación al principio del debido proceso y la incongruencia interna al momento de emitir la sentencia, lo cierto es que no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida.

52. Lo anterior, porque sus planteamientos se sustentan en temas de los que no se advierte una relación directa con el análisis realizado por la autoridad responsable respecto a promoción personalizada, propaganda política o electoral que contiene expresiones calumniosas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2021

y actos anticipados de precampaña y campaña que fueron denunciados en la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa.

53. De ahí que, se advierta que el partido político MORENA se limita a señalar de manera genérica agravios que no están relacionados con la *litis* analizada por dicho Tribunal Electoral local, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada recaída al procedimiento especial sancionador TEV-PES-231/2021 resulta ilegal.

54. Lo anterior es así, se insiste, porque el partido actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente agravios que se relacionan con la omisión de la autoridad de llevar a cabo diligencias para mejor proveer —sin especificar cuáles o respecto a qué temática—, la vulneración al principio de debido proceso, al haber incumplido con su obligación de resolver el conflicto que se puso a su consideración sin obstáculos o dilaciones innecesarias, así como que el Tribunal responsable incurrió en incongruencia interna al emitir su determinación.

55. Aunado a que, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de tales diligencias en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

56. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

57. Esto conforme a la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**¹⁷

58. Por tanto, al ser potestativa la práctica de diligencias para mejor proveer, es claro que no existía obligación alguna de que la autoridad responsable las realizara y con ello se eximiera a la parte actora de cumplir con la carga probatoria de probar sus afirmaciones.

59. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que el Tribunal Electoral responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se explicó de forma previa, de la sentencia impugnada se advierte el análisis de los hechos que fueron materia de denuncia en la queja presentada por MORENA.

60. Es decir, respecto a que Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de precandidato a la presidencia Municipal de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, bajo el principio de *culpa in vigilando*, eran responsables por promoción personalizada, propaganda política con contenido de expresiones calumniosas y

¹⁷ [1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2021

supuestos actos anticipados de precampaña y campaña electoral y campaña, por la difusión de videos subidos a la página de Facebook, sin que el partido actor combata de manera frontal las consideraciones mediante las cuales el Tribunal Electoral local estimó que eran inexistentes, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente agravios que no se encuentran relacionados con dicha temática.

61. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador correspondiente, era necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal Electoral responsable tomó en cuenta al resolver para demostrar que, contrario a la conclusión a la que arriba en la resolución controvertida, sí se configuraba la conducta denunciada, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realiza.

62. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido en diversas ocasiones que, si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por el Tribunal Electoral responsable en su totalidad y, a partir de ahí, argumentar por qué son contrarios a Derecho.

63. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios, como ya se explicó con anterioridad, no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

64. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁸ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.¹⁹

65. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.²⁰

66. Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido MORENA solicita en su demanda federal que aquí se examina que, además de declarar la invalidez del acto

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2021

impugnado, pide se vincule al Tribunal Electoral local, a efecto de prevenir la realización o repetición de actos en perjuicio de MORENA.

67. Sin embargo, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, tal petición no puede ser atendida en sus términos, ya que como se evidenció, los agravios expuestos por el partido actor no desvirtuaron las consideraciones del Tribunal responsable respecto a la inexistencia de los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

68. En consecuencia, resulta **improcedente** la petición citada.

V. Conclusión

69. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que el haber resultado **inoperantes** los planteamientos expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SX-JE-227/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral, ambos de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.